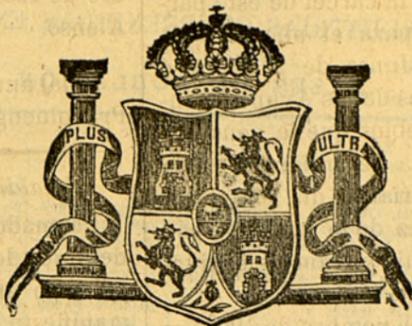


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id.... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id.... 6 >
 Numeros sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 358.)

GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 25 de Noviembre último:

«El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado.

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley del Timbre por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de lle-

var los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el art. 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina devengue timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se ve que se han confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy las 50 pesetas que como timbre deben abonar los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos; es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el cer-

tificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago de las 25 pesetas establecido por el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe exigirse el pago de las 50 pesetas por el timbre en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose éstos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de carácter general se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales, para cono-

cimiento de los interesados, la presente disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que, en cumplimiento de lo que se previene en el concepto 4.º de la preinserta Real orden, hago público para conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de Diciembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

Hechas las operaciones á que se refiere el artículo 42 de la Instrucción de 6 de Julio de 1900, esta Junta provincial, en sesión celebrada el 16 del mes actual, acordó devolver á las Juntas municipales los padrones y resúmenes del Censo.

En vista de este acuerdo, y á fin de que la devolución de estos documentos se haga con la regularidad debida y en breve plazo, se advierte á los Sres. Alcaldes que durante 8 dias á contar desde el de la publicación de esta circular en el Boletín oficial podrán recoger en la oficina de trabajos estadísticos, ya sea personalmente ó por medio de autorización, el padrón y resúmenes, quedando el cuaderno auxiliar en la expresada oficina para operaciones sucesivas.

Terminado el indicado plazo, empezará á contarse el de otros ocho días, fijado en el párrafo 5.º del citado artículo 42, para que las Juntas municipales puedan hacer las observaciones que estimen oportunas acerca de las correcciones y rectificaciones introducidas. Después de este último plazo no se admitirá reclamación alguna, devolviéndose por correo los documentos que no hayan sido recogidos.

Burgos 24 de Diciembre de 1901.
 —El Gobernador, Presidente, Felipe Romero Donallo.—El Secretario, Manuel Esteban.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio. — (Continuación.)

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS.

BASES DE POBLACIÓN.

CLASES	1. ^o	2. ^o	3. ^o	4. ^o	5. ^o	6. ^o	7. ^o	8. ^o	9. ^o	10. ^o
	MADRID.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona, y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, León, Lugo, Oviedo, Toledo, y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, P. lencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soría, Teruel, Zamora, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. ^a	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. ^a	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. ^a	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. ^a	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6. ^a	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. ^a	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

- Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.
- Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo en caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

TARIFA CUARTA.

CLASE 1.^a

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería de terciopelo, damasco, raso, tafileto, piel ú otra tela cualquiera que formen

parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.^a

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de conveuios vestuarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

CLASE 2.^a

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

CLASE 3.^a

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además sorvir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores.

Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y lascajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla fantasia ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones aun surtiéndolas con productos de su industria.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con surtidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8, de las clases 1.^a 2.^a y 3.^a, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.^a en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.^a

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Doradores y plateadores de metales.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las tarifas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.^a

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.^a, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la

cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.^a

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los construidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.^a, clase 8.^a, núm. 6.

CLASE 5.^a

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.^a

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.^a

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el número 355 de la tarifa 3.^a

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta *exclusiva* de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno con-

tinuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la mollienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo núm. 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.^a

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

45. Alpargateros y abarqueros aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.^a

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambrosos.

51. Botineros.

52. Broncistas.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.^a cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.^a

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal ea crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.^a, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma

y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la mollienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por esta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

95. Polvoristas ó pirotécnicos.

96. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido mano.

101. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros, ó sea los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.^a de la tarifa 1.^a

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.^a

105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno á tres operarios. Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.^a

TARIFA QUINTA Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondiente á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del reglamento.)

SECCIÓN PRIMERA

Industrias de ejercicio fijo.

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE

	Pesetas.
En Madrid.....	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	20
En las de menor número de habitantes.....	13

1. Alquiladores de trajes de máscará.

2. Buñolerías en tienda.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a clase 12.^a

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanés ó corredores de ganado.

8. Charolistas en madera.

9. Picadores y domadores de caballos.

10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expendirlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE

	Pesetas.
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

10. Pasamaneros en portal,

11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.

12. Ropavejeros y los que tratan en retales.

13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

14. Vendedores en cajones ó barrocas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.

15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.

17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.

18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

21. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

(Continuará.)

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores de las Zonas de Sedano y Villarcarayo para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de la contribución rústica y pecuaria, urbana amilla-

rada y fiscal, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo, transportes y utilidades, correspondiente al cuarto trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 19 de Diciembre de 1901. —El Tesorero, Antonio Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Olmedillo de Roa.

Vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico municipales titulares de esta villa por dimisión del que desempeñaba la primera y hallarse interina la segunda, dotadas con los sueldos ó haberes de 400 y 300 pesetas respectivamente anuales que percibirán por trimestres vencidos, se abre concurso por término de 20 días, á fin de que los aspirantes á su provisión presenten sus solicitudes, acompañadas de títulos profesionales y demás documentos que consideren pertinentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que no se dará curso á instancia alguna transcurridos dichos 20 días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Olmedillo de Roa 19 de Diciembre de 1901.—El Alcalde interino, Juan Tijero.

Juzgado municipal de Nebreda.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, que han de proveerse conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871 y disposiciones posteriores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con los requeridos en el art. 13 de dicho reglamento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nebreda 22 de Diciembre de 1901.—El Juez municipal, Julián Blanco.

Alcaldía de Ocón de Villafranca.

Por dimisión del que interinamente la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este distrito, dotada con el haber anual de 165 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna y se proveerá por el Ayuntamiento.

Ocón de Villafranca 23 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Felipe Vesga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que suscriben, albaceas del finado Valentín de la Parte López, vecino que fué de esta villa, llaman por el presente á cuantas personas se crean con derecho á entablar alguna reclamación sobre los bienes dejados por aquél, y en particular citan á su hermano político Gregorio García González, ausente desde hace más de 25 años, para que concurren á hacer valer sus derechos dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Sasamón 23 de Diciembre de 1901.—Tobías de la Parte.—Ananías de la Parte.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Océjo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre Paris, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 3

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey, 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once una. 3

CLÍNICA DE OPERACIONES

DEL

DR. D. EDUARDO SUAREZ,

Ex-ayudante durante seis años de los Hospitales principales de Madrid, especialmente del Hospital de la Princesa.

Practica toda clase de operaciones quirúrgicas. Especialidad en enfermedades de la matriz y vías urinarias.

El Doctor Suarez tiene su consulta permanente en Burgos. Horas de once á tres. Calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 5